



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

Olivos, 26 de junio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, integrado de manera unipersonal (art. 32.II.4 del Código Procesal Penal de la Nación) en la presente causa **FSM 17147/2023/TO1/9** para resolver acerca de la vigencia de la prisión preventiva a la luz de las previsiones de la ley 24.390 –según ley 25.430– de las imputadas: **VERÓNICA DEL VALLE ROLDÁN** –DNI nro. 38.857.701, argentina, nacida el 17/7/95, hija de Ramón Roldán y Gertrudis López, con último domicilio en calle Pampa 522, San Justo, La Matanza, detenida en U. 47 del SPB -; **GERTRUDIS LÓPEZ** –DNI nro. 18.196.993, argentina, nacida el 17/11/64, hija de Damasio López y María Salome Molina, con último domicilio en calle Pampa 522, San Justo, La Matanza, detenida en U. 47 del SPB -; **CARMEN ROSSANA LÓPEZ** – DNI nro. 93.049.278, de nacionalidad paraguaya, nacida el 16/7/78 en Asunción, Paraguay, hija de Virila López, con último domicilio en Salta y 25 de Mayo, San Justo, La Matanza, detenida en U. 33 del SPB-; y **RAMÓN ANTONIO ROLDAN** –DNI nro. 20.371.956, argentino, nacido el 22/8/68, hijo de Dalmacio y Teodora Roldan, con último domicilio en Tokio 3690, Isidro Casanova, La Matanza, detenido en U. 43 del SPB-.

### **Y CONSIDERANDO:**

**1-** Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a los nombrados los siguientes hechos:

HECHO I: *“El día 21 de octubre de 2021 alrededor de las 16:00 horas, una persona de sexo femenino identificada como VERÓNICA DEL VALLE ROLDAN tenía a su disposición, bajo su esfera de custodia y con fines de comercialización sustancias estupefacientes consistentes en 714 envoltorios de papel glasé con Cocaína y un peso total de 92,5 gr y 266 envoltorios de nylon conteniendo marihuana y dos trozos compactos de la misma sustancia con un peso total de 463 gr. Dichas sustancias se hallaban en el interior de la vivienda sita en calle Salta sin número entre Perú y José Hernández, de la localidad de San Justo, pdo. La Matanza (vivienda ubicada sobre Salta, primer lugar a mano derecha desde Perú hacia José Hernández, construida*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

*sobre la línea municipal de material compacto de dos plantas, con el frente pintado en rojo, que posee vista de frente un paredón con portón de acceso vehicular, luego una puerta de rejas que da acceso a un patio donde se aprecia una ventana y una puerta y en la planta alta posee un balcón con rejas negras y una puerta balcón reforzada con rejas) a la que accedió por orden de allanamiento librada por el Juzgado de Garantías nro. 5 del departamental judicial La Matanza en el marco de la I.P.P. 05-00-032248- 21/00”.*

*HECHO II: “El día 28 de abril del año 2022, siendo aproximadamente las 17:50 hs, en circunstancias que se llevaba a cabo la orden de allanamiento dispuesta por el Sr. Juez Dr. Gustavo Banco del Juzgado de Garantías número 5 Departamental, en el marco del legajo de IPP número 05-00-32248-21/01 en el domicilio investigado sito en la calle Salta sin numeración visible entre las calles Peru hacia su par José Hernández del Barrio Villa Palito – construida en material compacto de dos plantas la cual posee su frente pintado de color rojo, visto de frente de derecha a izquierda posee un paredón con portón de acceso vehicular, luego puerta de reja que da acceso a un patio, lugar donde se aprecia una ventana y una puerta, luego de la puerta de acceso posee una ventana reforzada por rejas y techo de chapa, las ventanas poseen vidrios espejados-, GABRIEL SERGIO BENÍTEZ, junto al menos a dos femeninas identificadas como VERÓNICA DEL VALLE ROLDAN y NN “La CHINA” – prófuga a la fecha – de la localidad de San Justo, Partido de la Matanza, Pcia. de Buenos Aires, tenía ilegalmente en su poder, a su entera disposición y con fines de comercialización, sustancias de estupefacientes, fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor, a saber: 133 envoltorios de una sustancia verde la cual prima facie y mediante test de orientación resultó positiva para marihuana por un peso total de 121,46 gramos, asimismo 97 dosis de una sustancia pulverulenta blanca la cual prima facie resulto positiva para cocaína con un peso total de 18,19 gramos, 16 dosis de una sustancia pulverulenta blanca la cual prima facie resulto positiva para cocaína con un peso total de 6,61 gramos, asimismo el sindicado Benítez tenía un cuchillo con vestigios de cocaína, teléfono celular, dinero en efectivo, recortes de papel, siendo todos los*

Fecha de firma: 26/06/2025

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39408627#461617311#20250626125430109



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

*elementos detallados indicativos de la actividad ilícita que les reprocha a los encartados.”*

*HECHO III: “El día 2 de noviembre del año 2022, siendo aproximadamente las 4:30 hs (am), en circunstancia en que se llevaba a cabo la orden de allanamiento dispuesta por el Sr. Juez Dr. Gustavo Banco del Juzgado de Garantías número 5 Departamental, en el marco del legajo de IPP número 05-00-32248-21/01 en el domicilio investigado sito en la calle Pampa 522, de la localidad de San Justo, pdo. La Matanza, al menos dos personas femeninas identificadas como VERÓNICA DEL VALLE ROLDAN y GERTRUDIS LÓPEZ (ALIAS BODY) tenían ilegalmente en su poder, a su entera disposición, bajo su esfera de custodia y con fines de comercialización, sustancias estupefacientes, fraccionadas en dosis destinadas directamente al consumidor, a saber: 1 envoltorio de papel y 558 envoltorios de nylon transparente conteniendo marihuana con un peso total de 1070,2 gr y 1 envoltorio de nylon con cocaína con un peso de 0,4 gr.”*

*HECHO IV: “El día 2 de noviembre del año 2022, siendo aproximadamente las 4:30 hs (am), en circunstancias que se llevaba a cabo la orden de allanamiento dispuesta por el Sr. Juez Dr. Gustavo Banco del Juzgado de Garantías número 5 Departamental, en el marco del legajo de IPP número 05-00-32248-21/01 en el domicilio investigado sito en la intersección de las calles Salta y 25 de Mayo de la localidad de San Justo, pdo. La Matanza (vivienda sin numeración y que cuenta con dos plantas, la primera de ellas revestida en cerámica, mientras que la superior está pintada en color verde, con techo de chapas color azul y con límite perimetral defendido con rejas negras), una persona femenina identificada como CARMEN ROSSANA LOPEZ (ALIAS LA CONEJA) tenía ilegalmente en su poder, a su entera disposición, bajo su esfera de custodia y con fines de comercialización, sustancias estupefacientes, fraccionadas en dosis destinadas directamente al consumidor, a saber: 228 envoltorios de nylon transparente conteniendo en su interior marihuana con un peso total de 417,4 gr.”*

*HECHO V: “Desde fecha aún no determinada fehacientemente, pero al menos desde el día 20 de julio de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, una*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

*persona identificada como RAMÓN ANTONIO ROLDAN comercializó estupefacientes, más precisamente cocaína y/o sus derivados (pasta base o paco) al entregarlos a cambio de un precio en dinero que aún no se estableció. Dicho accionar lo desarrollaba desde su domicilio sito en la intersección de las calles Canada y Tokio, de la loc. de Isidro Casanova y ocasionalmente encontrándose con los compradores (quienes a su vez revendían el producto) en la vía pública, en sitios tales como el interior del barrio Almafuerte, conocido como “Villa Palito”, de la loc. de San Justo, pdo. de La Matanza. Tales acciones se cometían con la colaboración de al menos otra persona identificada como MALVINA SOLEDAD MILLA (pareja del nombrado en primer término), quien en ocasiones se encargaba de comunicarle a aquél los pedidos de estupefacientes que a ella le realizaban los compradores/re-vendedores a través de la aplicación de mensajería instantánea Whats App a su abonado +5491123012455 y/o le informaba que debía pasar a retirar dinero producto de la venta de tales sustancias”.*

*HECHO VI: “En este contexto, el día 2 de noviembre del año 2022, siendo aproximadamente las 4:30 hs (am), en circunstancias en que se llevaba a cabo la orden de allanamiento dispuesta por el Sr. Juez Dr. Gustavo Banco del Juzgado de Garantías número 5 Departamental, en el marco del legajo de IPP número 05-00-32248-21/01 en el domicilio investigado sito en la intersección de las calles Tokio y Canadá de la localidad de Isidro Casanova, pdo. La Matanza (vivienda de dos plantas con su frente revocado y pintado en color amarillo, que tiene como acceso una puerta peatonal de chapa color negro y un portón vehicular del mismo color), una persona de sexo masculino identificada como RAMÓN ANTONIO ROLDAN tenía ilegalmente en su poder, a su entera disposición bajo su esfera de custodia y con fines de comercialización, sustancias estupefacientes, fraccionadas en dosis destinadas directamente al consumidor, a saber: 1970 envoltorios de papel glasé y 2 de nylon conteniendo cocaína con un peso total aproximado de 223 gr.”*

*HECHO VII: “Asimismo, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar descritas en el párrafo anterior, el Sr. Ramón Antonio Roldán tenía en su poder, bajo su esfera de custodia, a su entera disposición y sin la debida autorización legal*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

*para hacerlo, un arma de fuego del tipo revolver calibre .38 con cachas de madera sin numeración ni marca visible”.*

Los hechos fueron calificados por el Fiscal previamente interviniente como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (I, II, III, IV y VI), comercio de estupefacientes (V) y tenencia ilegal de arma de guerra (VII), previstos y reprimidos por los arts. 5 inc. c y 34 de la ley 23.737 y 189 bis inc. 2, 3er. Párrafo, del CP, e imputó a Verónica Del Valle Roldán en calidad de autora respecto del I y coautora de los II y III, a Sergio Gabriel Benítez en calidad de coautor del II, a Gertrudis López en calidad de coautora del III, a Carmen Rossana López en calidad de autora del IV, a Ramón Antonio Roldán en calidad de autor de los V, VI y VII, y finalmente a Malvina Soledad Milla en carácter de partícipe secundaria del V.

**2.** Que Verónica Del Valle Roldán, Gertrudis López, Carmen Rossana López y Ramón Antonio Roldán se encuentran detenidos en el marco de la presente investigación desde el 2 de noviembre de 2022.

Al respecto, corresponde aclarar con relación a Verónica Del Valle Roldán que si bien previo a ser remitida la causa a esta sede, el Tribunal previamente interviniente con fecha 18 de marzo de 2024 dispuso la morigeración de su prisión preventiva en términos de domiciliaria, aquella no se hizo efectiva, en virtud que también se encontraba detenida a disposición del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de La Matanza.

A su vez, cabe agregar que Sergio Gabriel Benítez y Malvina Soledad Milla no integran el presente incidente, toda vez que el nombrado Benítez fue excarcelado por este Tribunal con fecha 5 de junio de 2024, bajo caución real, mientras que la imputada Milla fue también excarcelada, bajo caución juratoria y prohibición de salida del país, el día 12 de junio de 2025.

**3-** Que encontrándose próximo el vencimiento de la prisión preventiva (art. 1 de la ley 24.390) se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y a las defensas de los nombrados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

4- El Sr. Fiscal General sostuvo que debía mantenerse la prisión preventiva de Verónica del Valle Roldán, Ramón Antonio Roldán, Carmen Rossana López y Gertrudis López, en los términos del art. 210 inc. k del C.P.P.F., al considerar que las conductas imputadas se encuentran reprimidas con penas de efectivo cumplimiento, no procediendo la condicionalidad de una eventual condena. Indicó que los nombrados registran antecedentes condenatorios y detenciones previas, lo que configura indicadores concretos de riesgo de fuga, conforme el art. 221 inc. b del C.P.P.F.

Asimismo, subrayó que algunos de los imputados podrían ser declarados reincidentes, conforme lo normado en el art. 50 del Código Penal, y que resultan aplicables las previsiones de la ley 27.375, que excluyen ciertos beneficios durante la ejecución de la pena, lo que incrementa los riesgos procesales.

Destacó además que, al momento de su aprehensión, Verónica del Valle Roldán tenía vigente un pedido de detención y captura por otro proceso vinculado a delitos de similar naturaleza.

También valoró el avance del proceso y la inminencia del debate oral, así como el compromiso asumido por el Estado Nacional frente a la comunidad internacional en la persecución penal de delitos vinculados al narcotráfico, lo que exige asegurar la efectiva realización del juicio.

5- De lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal se notificó a las defensas de los nombrados, de las que únicamente se expidió el Dr. Walter Jorge Challú, letrado defensor de Carmen Rossana López, quien solicitó el cese de la prisión preventiva que viene sufriendo su asistida.

En tal sentido, expresó que la postura fiscal reedita los mismos argumentos utilizados con anterioridad, prescindiendo de un análisis concreto de las condiciones personales de la imputada. Afirmó que el Sr. Fiscal General sostuvo su pretensión sobre presupuestos abstractos, tales como la gravedad del hecho, la expectativa de pena o la pluralidad de imputados, sin demostrar la existencia de un peligro real de fuga o entorpecimiento del proceso, como exige el art. 210 del C.P.P.F.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

Asimismo, cuestionó que no se haya ponderado adecuadamente el tiempo transcurrido desde la detención y el hecho de que las circunstancias consideradas al dictar la prisión preventiva no se han visto modificadas a lo largo del proceso.

Adujo, además, que las dilaciones observadas en la sustanciación del juicio no pueden imputarse a la defensa, ni justificarse en la complejidad del caso, en tanto la investigación ya se encontraba prácticamente concluida al momento de las detenciones.

También Indicó que la mayoría de las medidas de prueba producidas desde entonces se vinculan con el análisis de dispositivos electrónicos y que la instrucción suplementaria actual responde, en gran parte, a medidas que ya habían sido producidas en sede provincial.

En relación con ello, destacó que la causa tuvo radicación definitiva en el fuero federal en mayo de 2024, citándose a las partes recién en octubre y adoptándose decisiones sobre prueba en marzo del año en curso, lo que -a su criterio- desvirtúa la alegada continuidad procesal.

Finalmente, criticó que la Fiscalía no haya precisado plazo concreto para la prórroga solicitada, lo cual a su juicio evidencia una pretensión de mantener la prisión preventiva hasta la realización del debate, desnaturalizando el límite temporal previsto en la ley 24.390.

En función de todo lo anterior, postuló que la prolongación de la medida de coerción resulta carente de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por lo que solicitó el cese de la prisión preventiva respecto de su asistida.

**6-** Que el vencimiento del plazo de prórroga de la prisión preventiva de los enjuiciados obliga al tribunal a rever la necesidad de que continúen cumpliendo detención preventiva, conforme lo ordenado por la ley 24.390 en función de la ley 25.430

La solución de la cuestión involucra un juego armónico de los parámetros temporales establecidos por la ley 24.390 -modificada por ley 25.430- y los alcances de la garantía de plazo razonable que se encuentra expresamente prevista en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, remitiéndonos en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

lo tocante a la existencia de riesgo procesal y sus respectivos alcances a los anteriores pronunciamientos que sostienen la prisión preventiva de los imputados.

Al respecto, una correcta hermenéutica del dispositivo de la ley 24.390 a la luz del denominado plazo razonable previsto en el art. 7.5 de la C.A.D.H. lleva a concluir que la fijación de plazos para la procedencia de la libertad no puede importar una aplicación automática de tal parámetro sin que se valoren en forma concurrente circunstancias atinentes a la gravedad del delito, a la expectativa de pena aplicable y a los aspectos propios del caso en examen, pues una interpretación literal de la norma podría conducir a resultados morales disvaliosos (en ese sentido: CSJN “Bramajo” Fallos 319:1840, “Acosta” 335:533, entre muchos otros en los que se recepitó el lineamiento trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Bayarri vs. Argentina” (rta. 20/10/2008).

Que, deben repasarse los antecedentes del caso que resultan demostrativos de que la duración del proceso responde a las características de su tramitación y no a una demora injustificada por parte de los órganos estatales que encabezan la persecución penal.

En tal sentido, corresponde señalar que este proceso tuvo continuidad en su tramitación de lo que se infiere que el empleo del tiempo por parte del Estado fue racional, consecuencia de una constante actividad jurisdiccional, con la salvedad de que la especial naturaleza y gravedad de los hechos, así como la pluralidad de sujetos involucrados, fueron circunstancias que, en su apreciación conjunta impidieron el dictado de la sentencia en el término que señala el artículo 1º de la Ley 24.390, texto conforme Ley 25.430.

En esa senda, debe ponderarse que, desde su inicio, el presente proceso no tuvo dilaciones indebidas. La causa tuvo su génesis el 23 de diciembre de 2021 a partir de la extracción de testimonios del expediente original IPP nro. 05-00-032248-21/01 que fuera dispuesta para continuar con la investigación con relación a los aquí imputados.

Es importante señalar que, la causa tramitó originariamente en sede provincial, específicamente ante el Juzgado de Garantías nro. 5 Departamental de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

La Matanza y la Unidad Funcional de Instrucción Temática de Estupefacientes, cuya Agente Fiscal a cargo, mediante único dictamen del 27 de enero de 2023, requirió la conversión en prisión preventiva de Malvina Soledad Milla, y la elevación a juicio respecto de aquella y sus consortes, Sergio Gabriel Benítez, Verónica Del Valle Roldán, Gertrudis López, Carmen Rossana López y Ramón Antonio Roldán. Luego de lo cual, la causa fue elevada al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 de La Matanza, el que el 14 de abril de 2023 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia federal, motivo por el cual arribó a este Tribunal para continuar con su tramitación en la etapa oral.

Ahora bien, recibida la misma ante esta sede, el 5 de mayo de 2023 se resolvió su rechazo y devolución, lo que generó una traba de contienda entre ambos tribunales que fue resuelta finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 21 de mayo de 2024, oportunidad en la que asignó competencia a esta sede, por lo que la misma quedó finalmente radicada ante este Tribunal el pasado 27 de mayo de 2024, en donde se ordenaron diversas medidas relativas a su trámite inicial, hasta la citación a juicio de las partes en los términos del art. 354 del CPPN el 17 de septiembre de 2024, cuyo plazo luego fue prorrogado a pedido de ambas partes, en parte por la complejidad de las actuaciones.

Así las cosas, en paralelo a ello, este Tribunal se abocó a la confección de la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, que por citar tan sólo la ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, se debió analizar ciento veintiocho (128) puntos de prueba documental, la convocatoria de ochenta y nueve (89) testigos y la producción de numerosas medidas de instrucción suplementaria.

Siendo así que, con fecha 25 de marzo de 2025, este Tribunal admitió la prueba ofrecida por las partes, como así también ordenó la realización de la instrucción suplementaria.

En la actualidad el Tribunal se encuentra dedicado al cumplimiento de las diez medidas de instrucción suplementaria restantes, lo que permitirá arribar a la brevedad a un estadio en el que pueda definirse la situación procesal de todas las personas imputadas, sin necesidad de escindir el proceso.

*Fecha de firma: 26/06/2025*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA*



#39408627#461617311#20250626125430109



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

Ahora bien, la defensa ha efectuado una férrea crítica hacia las medidas de investigación efectuadas peticionadas por el Ministerio Público Fiscal en función del tiempo de duración que lleva el proceso y, puntualmente, la prisión preventiva de sus asistidos.

En esa inteligencia, debe partirse de la base de que todas ellas han sido estimadas conducentes para el tenor de la investigación, pero también es cierto que muchas de ellas tienden a analizar elementos secuestrados en miras a procurar nuevos extremos de convicción (extracción y análisis de datos, o complementar cuestiones propias de la etapa anterior incumplidas (como la carga de armas en SAIB).

Por lo tanto, a cuatro meses del cumplimiento del plazo legal de tres años, previsto como límite por la ley 24.390, en función de la 25.430, en miras a conjugar –por un lado- el derecho de la acusación a plantear en debida forma su teoría del caso en el marco del contradictorio y –por el otro- el de la defensa a obtener un pronunciamiento del tribunal en un plazo razonable, habrá de encomendarse al Ministerio Público Fiscal el seguimiento de la ejecución de las medidas de instrucción suplementaria que propuso para su obtención oportuna en forma previa al vencimiento de la prórroga que aquí se dispondrá o bien la aplicación de un criterio de selectividad para prescindir en el debate de elementos pendientes de modo tal de posibilitar al tribunal la fijación de la fecha de juicio.

En consecuencia, corresponde prorrogar las prisiones preventivas de Verónica Del Valle Roldán, Gertrudis López, Carmen Rossana López y Ramón Antonio Roldán por el término de cuatro (4) meses, a contar desde su vencimiento (1 de julio de 2025) hasta el 1 de noviembre de 2025 (art. 1, segunda parte, de la ley 24.390).

Para finalizar y, en otro orden, corresponde urgir el ingreso de las detenidas al ámbito del Servicio Penitenciario Federal, de conformidad con lo establecido por la acordada

### **RESUELVO:**

---

*Fecha de firma: 26/06/2025*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA*



#39408627#461617311#20250626125430109



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN  
FSM 17.147/2023/TO01/9

**1- PRORROGAR POR CUATRO (4) MESES LAS PRISIONES PREVENTIVAS de VERÓNICA DEL VALLE ROLDÁN, GERTRUDIS LÓPEZ, CARMEN ROSSANA LÓPEZ y RAMÓN ANTONIO ROLDÁN,** a contar desde su vencimiento (1° de julio de 2025) hasta el 1° de noviembre de 2025 inclusive (art. 1 de la ley 24.390, texto según ley 25.430).

**2- ELEVAR** el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal para su debido contralor (art. 1 de la ley 24.390 según ley 25.430).

**3- COMUNICAR** lo resuelto al Consejo de la Magistratura (art. 9 de la ley 24.390, según ley 25.430).

**4- ENCOMENDAR** al Ministerio Público Fiscal el seguimiento de la ejecución de las medidas de instrucción suplementaria que propuso para su obtención oportuna en forma previa al vencimiento de la prórroga que aquí se dispondrá o bien la aplicación de un criterio de selectividad para prescindir en el debate de elementos pendientes de modo tal de posibilitar al tribunal la fijación de la fecha de juicio.

**5- INSTAR AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL** para que dé ingreso inmediato a Verónica Del Valle Roldán, Gertrudis López, Carmen Rossana López y Ramón Antonio Roldán a la órbita de dicha institución, de conformidad con lo ordenado reiteradamente por el tribunal (cf. decreto del 2/6/2025 y anteriores).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.SJ.N.).

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, Jueza de Cámara.  
Pablo César Cina, secretario de cámara.*

